

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 25209 / 04-05-90

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0120-2022-MDK/GM.

Kimbiri, 07 de abril de 2022

VISTO:

El Informe N° 87-2022-MDK/OGAJ/JODI, Informe N° 00465-2022-MDK-GDTI/RLH-G; Informe N° 375-2022-MDK-GM-OSGEI/MPM-D(e); Carta N° 019-2022-LGB/RL/ODASGRUPSA; Carta N° 013-2022-RDPT/JS/ODASGRUPSA; Carta N° 010-2022/Santa Fe-Lima, respecto a la solicitud de cambio de personal propuesto - Residente de Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN 05 COMUNIDADES RURALES DEL CERCADO DE KIMBIRI DEL DISTRITO DE KIMBIRI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", se anexan documentos que forman parte integrante de la presente resolución en treinta y tres (33) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 179.1 del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: "Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra";

Que, con fecha 22 de julio de 2021, la Municipalidad Distrital de Kimbiri y el contratista CONSORCIO SANTA FE, debidamente representado por su representante legal común por Alisia Castro Luján, suscriben el Contrato N° 038-2021-MDK-GM/LOG, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN 05 COMUNIDADES RURALES DEL CERCADO DE KIMBIRI DEL DISTRITO DE KIMBIRI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"; por el importe de S/14'379,584.44, con plazo de ejecución de 300 días calendarios, acreditando el contratista su plantel profesional clave bajo el detalle siguiente:

N°	CARGO	PROFESION	NOMBRES
01	INGENIERO RESIDENTE DE OBRA	INGENIERO CIVIL	LENIN PORFIRIO PALACIOS CAMPOS, CIP N° 86186
02	INGENIERO SANITARIO	INGENIERO SANITARIO	MIGUEL CERVANTES ALARCÓN, CIP N° 45673
03	INGENIERO DE GEOTECNIA	INGENIERO CIVIL	PERCY ALBERTO QUISPE SINCA, CIP N° 043311
04	INGENIERO ESPECIALISTA AMBIENTAL	INGENIERO AGRONOMO	MANUEL RAFAEL CHU GARCIA, CIP N° 55063
05	INGENIERO TOPOGRAFO	INGENIERO TOPOGRAFO Y AGRIMENSOR	JUAN ISIDRO PERCCA, CIP N° 135675

Que, la empresa supervisora (ODASGRUP S.A.) remite mediante Carta N° 019-2022-LGB/RL/ODASGRUPSA con fecha 30 de marzo de 2022 a través de mesa de partes de la entidad edil, la solicitud de cambio de Residente de obra del contratista CONSORCIO SANTA FE, emitiendo conformidad a la solicitud de reemplazo de residente de obra en referencia a la carta N° 010-2022/Santa Fe-Lima. Al respecto, es de precisarse que por tener vínculo contractual el contratista ejecutor de obra CONSORCIO SANTA FE con la Entidad edil y no con el supervisor de obra, corresponde únicamente pronunciarse a la Entidad con respecto a cualquier cambio de personal propuesto en el Contrato N° 038-2021-MDK-GM/LOG, por lo que no le corresponde al supervisor de obra emitir pronunciamiento respecto al cambio de personal propuesto;

Que, se tiene que, mediante Informe N° 375-2022-MDK-GM-OGSEI/MPM-D(e) de 01.04.2022, el director General (e) de la Oficina de Supervisión y Evaluación de Inversiones expresa lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES:

**En conformidad de lo expuesto, se le comunica que el personal propuesto para el cambio/reemplazo como RESIDENTE DE OBRA, NO CUMPLE con los requisitos y formalidades establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección de la LICITACION PUBLICA N°2-2021-MDK/CS-I. * De acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y determinado en el artículo 190 y 162, el Contratista PRESENTADA DE MANERA JUSTIFICADA A LA ENTIDAD y no al Supervisor de la Obra. Sin perjuicio de lo mencionado se realiza la evaluación. *Respecto al CAPITULO I- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN el CONTRATISTA NO CUMPLE, con la presentación de los documentos legibles y debidamente firmados por el representante legal. *Respecto a la EXPERIENCIA del personal propuesto para el cambio, de los documentos adjuntos son ilegibles (ítem 1.2.5 y 6) del ítem 4 la constancia carece de fecha de emisión. Por lo que se puede citar que el profesional reemplazante alcanza una experiencia de 18 meses validando solo el ítem 3. Por tanto, NO CUMPLE con los requisitos. *Por lo que concluye IMPROCEDENTE el cambio del personal clave-RESIDENTE DE OBRA".*

Que, mediante Informe N° 00465-2022-MDK-GDTI/RLH-G de fecha 05 de abril de 2022, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura se pronuncia: **"CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES. -Visto la presentación de ofertas se verifica que NO CUMPLE con las formalidades de presentación. -Respecto a la experiencia del personal propuesto como reemplazante NO CUMPLE. Puesto que, este acredita una experiencia de 18.41 meses. -Por lo expuesto, se concluye como IMPROCEDENTE el cambio del personal clave (RESIDENTE DE OBRA). Por otro lado, se recomienda. BAJO ACTO RESOLUTIVO. SE DECLARE IMPROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL CALVE - RESIDENTE DE OBRA:**

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 25209 / 04-05-90

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante Informe N° 87-2022-MDK/OGAJ/JODI, de fecha 07 de abril del 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica remite ante la Gerencia Municipal, el pronunciamiento legal respecto a **SOLICITUD DE CAMBIO DE PERSONAL PROPUESTO-RESIDENTE DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN 05 COMUNIDADES RURALES DEL CERCADO DE KIMBIRI DEL DISTRITO DE KIMBIRI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, quien previo un análisis de los documentos que obran en autos y la normatividad vigente, arriba a la siguiente conclusión:

*"Que, al amparo del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y estando dentro del plazo reglamentario para emitir pronunciamiento la entidad edil, declárese IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de personal propuesto-Residente de obra, presentado mediante Carta N° 019-2022-LGB/RL/ODASGRUPSA con fecha 30 de marzo de 2022, por no cumplir la acreditación del personal reemplazante con las formalidades reglamentarias y los documentos del procedimiento de selección, conforme lo vertido en el Informe N° 375-2022-MDK-GM-OGSE/MPM-D(e) de 01.04.2022, e Informe N° 00465-2022-MDK-GDTI/RLH-G de 05.04.2022, respectivamente. Por tanto, el contratista **CONSORCIO SANTA FE** debe ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado y realizar todas las acciones que estén a su alcance empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual del contrato N° 038-2021-MDK-GM/LOG.*

Se notifique la decisión de la entidad de improcedencia, a la empresa supervisora (ODASGRUP S.A.), a fin de que cumpla plenamente con sus obligaciones contractuales y funciones establecidas en el Reglamento de Contrataciones, limitándose emitir opiniones de cambio de personal propuesto, de la empresa ejecutor de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN 05 COMUNIDADES RURALES DEL CERCADO DE KIMBIRI DEL DISTRITO DE KIMBIRI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO".

Se remita copia de todos los actuados del presente expediente, a la Dirección General de la Oficina de Supervisión y Evaluación de Inversiones, así como la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura para la supervisión de la ejecución contractual conforme prescribe el numeral 5.2 del artículo 5° del RLCE, "La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".

Que, el reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, establece lo siguiente:

Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado

190.1. Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. Cuando los postores presenten dentro de su oferta como personal permanente a profesionales que se encuentran laborando como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción, dicha oferta es descalificada.

190.2. Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión.

190.3. Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.

190.4. Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3, el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.

190.5 (...) En los casos previstos en el numeral 190.3, se efectúa quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución. En ambos casos, si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución. (El énfasis es agregado).

Asimismo, el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley, establece que es responsabilidad del contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el contrato y las obligaciones reglamentarias.

Que, a modo de ahondar más sobre el tema materia de análisis, es necesario mencionar la opinión del OSCE -OPINIÓN N° 002-2022/DTN-, respecto a la Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado, en el cual mencionan lo siguiente:

"(...) Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues algunas de las partes podrían verse imposibilitada de cumplirlas debido a eventos ajenos a su voluntad, que retrasen o paralicen el cumplimiento de sus obligaciones.

Atendiendo a estas circunstancias, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de suspender su plazo de ejecución ante situaciones que generen paralización del contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 142.7 artículo 142 del Reglamento (...) En el caso específico de obras, el numeral 178 del Reglamento regula ciertas disposiciones particulares.

Como se observa, la ocurrencia de una situación no atribuible a las partes, que genere la paralización de por ejemplo-la ejecución de un contrato de obra, habilita a que estas puedan acordar la suspensión del plazo de ejecución de la obra, hasta que finalice el evento invocado (...).

Ahora bien, (...) es importante señalar que la normativa de contrataciones del Estado no regula de manera específica cómo debe computarse el periodo de permanencia del personal clave acreditado por el contratista en aquellos casos en los que opere la suspensión del plazo de ejecución de la obra.

No obstante, debe tomarse en cuenta que las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado deben de interpretarse a la luz de los principios previstos en el artículo 2 de la Ley, entre ellos, el principio de Eficacia y Eficiencia y el principio de Equidad, por lo que al interpretar aquellas se debe priorizar el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, por sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando así la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos; de igual manera, se debe garantizar que las prestaciones y derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.

**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

(...) en razón de lo señalado, para el computo del tiempo mínimo de permanencia del personal clave de sesenta (60) días, se podrá considerar (cuando corresponda) aquellos periodos de paralización de la obra originados por eventos que no sean atribuibles al contratista". (El énfasis es agregado).

Que, bajo esa premisa legal, corresponde mencionar que el numeral 190.1 del artículo 190 del Reglamento establece que **"Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato"**. (Negrita y subrayado, agregados)

Que, ahora bien, de conformidad con el numeral 190.3 del artículo 190 del Reglamento, excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad para que le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista; no obstante, **la empresa supervisora (ODASGRUP S.A.) remite mediante Carta N° 019-2022-LGB/RL/ODASGRUPSA con fecha 30 de marzo de 2022 a través de mesa de partes de la entidad edil, la solicitud de cambio de Residente de obra del contratista CONSORCIO SANTA FE, emitiendo conformidad a la solicitud de reemplazo de residente de obra en referencia a la carta N° 010-2022/Santa Fe-Lima.**

Que, al respecto, **es de precisarse que por tener vínculo contractual el contratista ejecutor de obra CONSORCIO SANTA FE con la Entidad edil y no con el supervisor de obra, corresponde únicamente pronunciarse a la Entidad con respecto a cualquier sustitución de personal propuesto en el Contrato N° 038-2021-MDK-GM/LOG.**

Que, aunado a ello, tanto el director General (e) de la Oficina de Supervisión y Evaluación de Inversiones y el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura **se pronuncian y declaran improcedente a la solicitud de cambio de personal propuesto-Residente de obra, debido a que los documentos presentados carecen de legibilidad y otras formalidades establecidas en el CAPITULO I-ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, y que a la EXPERIENCIA del personal propuesto para el cambio, de los documentos adjuntos legibles el profesional reemplazante alcanza una experiencia de 18.41 meses, incumpliendo la experiencia mínima requerida en las bases integradas, conforme lo vertido en el Informe N° 375-2022-MDK-GM-OGSEI/MPM-D(e) de 01.04.2022, e Informe N° 00465-2022-MDK-GDTI/RLH-G de fecha 05 de abril de 2022, respectivamente.**

Que, en atención al numeral 1°, Artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N°004-2019-JUS y modificatorias, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N° 013-2022-MDK/A, de fecha 05 de enero de 2022, donde se delega facultades administrativas y resolutivas al Gerente Municipal, CPC. Elver Henry Vicente Sánchez, todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

Estando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS y modificatorias; en virtud de los considerandos expuestos, la delegación de facultades y las atribuciones de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de las normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de Personal Propuesto - Residente de la Obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN 05 COMUNIDADES RURALES DEL CERCADO DE KIMBIRI DEL DISTRITO DE KIMBIRI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, presentado mediante Carta N° 019-2022-LGB/RL/ODASGRUPSA con fecha 30 de marzo de 2022, por no cumplir la acreditación del personal reemplazante con las formalidades reglamentarias y los documentos del procedimiento de selección, al artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme lo vertido en el Informe N° 375-2022-MDK-GM-OGSEI/MPM-D(e), Informe N° 00465-2022-MDK-GDTI/RLH-G, y el Informe N° 87-2022-MDK/OGAJ/JODI; por lo que, **el contratista CONSORCIO SANTA FE debe ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado y realizar todas las acciones que estén a su alcance empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual del Contrato N° 038-2021-MDK-GM/LOG; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la decisión de la entidad de la IMPROCEDENCIA, a la empresa supervisora (ODASGRUP S.A.), a fin de que cumpla plenamente con sus obligaciones contractuales y funciones establecidas en el Reglamento de Contrataciones, limitándose emitir opiniones de cambio de personal propuesto, de la empresa ejecutor de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN 05 COMUNIDADES RURALES DEL CERCADO DE KIMBIRI DEL DISTRITO DE KIMBIRI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, a la Oficina General de Supervisión y Evaluación de Inversiones para la supervisión de la ejecución contractual conforme prescribe el numeral 5.2 del artículo 5 del RLCE, **"La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"**.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Oficina General de Supervisión y Evaluación de Inversiones, así como la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para la supervisión de la ejecución contractual conforme prescribe el numeral 5.2 del artículo 5° del RLCE, **"La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"**.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE el presente Acto Resolutivo a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; Oficina General de Supervisión y Evaluación de Inversiones; al Representante Común del CONSORCIO SANTA FE; y, al Representante Legal de ODASGRUP S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

